



**Secretaría de Industria y Comercio
República de Honduras**

ACUERDO No. 255-2008

El Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio,

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional mediante Decreto No. 06-2008, de fecha 30 de enero del 2008, aprobó en todas sus partes el Tratado de Libre Comercio entre la República de China (Taiwán), la República de El Salvador y la República de Honduras (en adelante "el Tratado"), suscrito en San Salvador, El Salvador, el día 7 de mayo del 2007 y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" en fecha 02 de abril del 2008.

CONSIDERANDO: Que las condiciones para la entrada en vigencia del Tratado, según se establece en el artículo 18.03, han sido cumplidas.

POR TANTO, en el ejercicio de las facultades que le otorgan los Artículos 16, 18 y 245 numerales 1, 11, 13, 23, 30 y 34 de la Constitución de la República; Artículos 7, 29 y 36 Numerales 2, 5 y 6 de la Ley General de la Administración Pública y Artículo 57 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo y demás Leyes aplicables:

ACUERDA

Primero. Establecer el 15 de julio de 2008 como fecha de entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio entre la República de China (Taiwán), la República de El Salvador y la República de Honduras, suscrito en San Salvador, El Salvador, el día 7 de mayo del 2007.

**SECCION PRIMERA
Acceso al Mercado**

Segundo. A partir de la vigencia del Tratado, el tratamiento arancelario aplicable a las mercancías originarias de la República de China (Taiwán), será de conformidad con el Artículo 3.04 del Tratado y su Anexo.

De conformidad con el párrafo precedente, para el período comprendido a partir de la vigencia del Tratado al 31 de diciembre del 2008 y del 01 de enero al 31 de diciembre del 2009, el tratamiento arancelario será el especificado en el Anexo I al presente Acuerdo.

Tercero. A partir de la vigencia del Tratado, toda exportación de carcasas, medias carcasas y otras carnes de bovino deshuesadas, congeladas, al amparo del Tratado deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el numeral 3 del Anexo 3.04 del Tratado.

El Certificado al que hace referencia el numeral 3 del Anexo 3.04 del Tratado será emitido por intermedio de la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de esta Secretaría de Estado y figura como Anexo II del presente Acuerdo.

Las solicitudes de emisión del Certificado, deberán presentarse ante la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, proporcionando para tal efecto la información siguiente: i) datos generales del solicitante; ii) número de serie del ganado; iii) granja de nacimiento del ganado; iv) granja de alimentación antes de la matanza; y matadero.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones en materia sanitaria, aduanera, tributaria y otras que le sean aplicables a las exportaciones.

El formato aprobado, deberá notificarse por parte de la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial a la República de China (Taiwán) para los efectos legales correspondientes.

Cuarto. A partir de la vigencia del Tratado, toda exportación de azúcar al amparo de la cuota preferencial otorgada por la República de China (Taiwán) a la República de Honduras, deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el numeral 2 del Anexo 3.04 del Tratado.



**Secretaría de Industria y Comercio
República de Honduras**

El Certificado de Cuota Arancelaria al que hace referencia el numeral 2 del Anexo 3.04 del Tratado será emitido por intermedio de la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de esta Secretaría de Estado y figura como Anexo III del presente Acuerdo.

Las solicitudes de emisión del Certificado de Cuota Arancelaria, deberán presentarse ante la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, proporcionando para tal efecto la información siguiente: i) nombre y dirección del exportador; ii) nombre de la embarcación que transporta el producto; iii) consignatario; iv) NOTIFY; v) fracción arancelaria del Sistema Arancelario Centroamericano y su descripción; vi) cantidad a exportar (en Toneladas Métricas); vii) Fecha de partida de la embarcación; viii) número de "Bill of Lading".

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones en materia sanitaria, aduanera, tributaria y otras que le sean aplicables a las exportaciones.

El formato aprobado, deberá notificarse por parte de la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial a la República de China (Taiwán) para los efectos legales correspondientes.

**SECCION SEGUNDA
Origen y Procedimientos Aduaneros**

Quinto. A efectos del tratamiento arancelario preferencial previsto en el Anexo 3.04 del Tratado, toda mercancía exportada o importada deberá ser originaria de conformidad con las disposiciones del Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado.

De conformidad con el artículo 5.02, la calidad de "mercancía originaria" será certificada de la siguiente forma:

- a Para las exportaciones, por un Certificado de Origen llenado, firmado y fechado por el exportador o productor de la mercancía y refrendado por la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial en su calidad de autoridad certificadora de conformidad al artículo 5.01 del Tratado.
- b. Para las importaciones, por un Certificado llenado, firmado y fechado por el exportador o productor de la mercancía y refrendado por el Despacho de Comercio Exterior (BOFT por sus siglas en inglés) del Ministerio de Asuntos Económicos de la República de China (Taiwán), en su calidad de autoridad certificadora de conformidad al artículo 5.01 del Tratado.

Sexto. De conformidad al artículo 5.11 del Tratado, se adoptan las "Reglamentaciones Uniformes para la interpretación, aplicación y administración de los Capítulos 4 (Reglas de Origen) y 5 (Procedimientos Aduaneros relacionados con el Origen de las Mercancías) del Tratado de Libre Comercio entre la República de China (Taiwán), la República de El Salvador y la República de Honduras" y que figura como Anexo III del presente Acuerdo.

El modelo de "certificado de origen" y su correspondiente instructivo de llenado figuran como anexo del documento que se adopta en el presente numeral.

**SECCION TERCERA
Medidas de Salvaguardia Especiales**

Séptimo. De conformidad a lo establecido en el Anexo 3.14 del Tratado, los productos sujetos a la aplicación de salvaguardias son los siguientes:

SAC	Descripción
0710.90.00	- Mezclas de hortalizas (incluso silvestres)
1806.32.00	- - Sin rellenar
2004.90.00	- Las demás hortalizas (incluso silvestres) y las mezclas de hortalizas



**Secretaría de Industria y Comercio
República de Honduras**

	(incluso silvestres) (congeladas)
2005.90.00	- Las demás hortalizas (incluso silvestres) y las mezclas de hortalizas (incluso silvestres) (no congeladas)
2007.91.00	- - De agrios (cítricos)
2007.99.90	- - - Otros
2008.99.00	- - Los demás
2009.80.90	- - Otros
2103.10.00	- Salsa de soja (soya)
2106.90.20	- - Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, entremeses, gelatinas y preparados análogos, incluso azucarados.
2106.90.90	- - Otras (preparaciones alimenticias)

Octava. La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) en común acuerdo con esta Secretaría de Estado, establecerá un sistema para el registro, control y seguimiento de los productos sujetos a la salvaguarda especial prevista en el artículo 3.14 del Tratado.

Noveno. Para los efectos de la aplicación de las medidas de salvaguardia, la fuente de información sobre las importaciones de mercancías originarias de la República de China (Taiwan) es la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

Décimo. Sobre la base del sistema de registro, control y seguimiento establecido en la Dirección Ejecutiva de Ingresos, la SIC comunicará al público en general a través de los medios de circulación nacional, la activación de la cláusula de salvaguarda prevista en el Artículo 3.14 del Tratado, una vez que se haya alcanzado el volumen establecido para su activación. En dicho anuncio se indicará el nivel arancelario aplicable a los productos provenientes de la República de China (Taiwán) que estará vigente durante el resto del año calendario.

**SECCION CUARTA
Vigencia**

Artículo X- Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo se aplicarán a partir de la entrada en vigencia del Tratado y deberá ser publicado en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los 07 días del mes de julio del año dos mil ocho.


FREDIS ALONSO CERRATO VALLADARES
Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio


RAFAEL ANTONIO CHINCHILLA
Secretario General